

RESOLUCION N• 6/93 (C.A.)

VISTO:

El Expte. C.M. N• 74/93 en que CONSORCIO PATAGONIA U.T.E, cuestiona la resolución determinativa dictada por la Provincia de Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que está configurado el caso concreto del artículo 24 inc.b) del Convenio y que la presentación ha sido hecha en términos procesales,

Que no se discute en la causa la aplicación del artículo 6• del Convenio, por tratarse de la construcción de una obra en una jurisdicción por parte de una empresa constructora que tiene su sede en otra;

Que no está en discusión que la obra está situada en las jurisdicciones de Río Negro y Neuquén, y que en tal caso el 90% debe distribuirse entre ambas, y que por otra parte tampoco se han controvertido los porcentajes en que esa distribución se ha hecho.

Que en cuanto a la distribución del 10% restante, no habiéndose acreditado en la causa otra pretensión jurisdiccional que la de Neuquén, corresponde sea asignado a la referida jurisdicción.

Que la pretensión de la aludida jurisdicción no ha sido desvirtuada por el aporte en la causa de elementos probatorios que demuestren que la sede de la recurrente se halla fuera de la misma.

Que han sido debidamente convocadas y están presentes todas las jurisdicciones involucradas por este caso concreto.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1• - Desestimar la presentación efectuada por Consorcio Patagonia por las razones expresadas de los considerandos de la presente.

ARTICULO 2• - Notifíquese a las jurisdicciones involucradas y a la firma, con copia de la presente, y cumplido, archívese.-

**LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE**